



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
 Medellín, Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	VERBAL PAGO POR CONSIGNACION
<b>Demandante</b>	INVERSIONES EN RECREACION DEPORTE Y SALUD S.A. BODYTECH
<b>Demandado</b>	BUILES GOMEZ S.A.S.
<b>Radicado</b>	05001 31 03 013 <b>2021 00234 00</b>
<b>Asunto</b>	RESUELVE RECURSO

Este despacho procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación planteado por el abogado de la parte demandada, frente al auto de fecha 24 de septiembre de 2021, por medio del cual se decretaron las pruebas en el proceso de la referencia a fin de practicar hasta donde sea posible, en una sola audiencia, las etapas establecidas en el artículo 372 y 373 del C.G. del P.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO.**

Como se anticipó, en la providencia cuestionada, el Despacho decretó las pruebas oportunamente solicitadas por las partes, entre ellas, se decretó la declaración de parte solicitada por el apoderado de la demandante.

El disenso del abogado de la parte demandada se centra particularmente, primero en el decreto de la prueba por **declaración de parte** invocada por la demandante INVERSIONES EN RECREACIÓN DEPORTE Y SALUD S.A. – BODYTECH, para que el mismo representante legal presente su propia declaración. A juicio del recurrente, tal y como se encuentra decretada la prueba, se está dando la posibilidad de intervenir al mismo representante legal de la demandante para declarar a su favor, lo que contradice abiertamente nuestro sistema procesal. En segundo lugar, se recurre la **prueba decretada mediante oficio** dirigido al CENTRO DE CONCILIACIÓN

CORJURIDICO, por cuanto el decreto de la prueba hace referencia exclusivamente a la copia del acta de conciliación y no la constancia dejada dentro de la misma diligencia que es lo que se constituye en el objeto de la prueba solicitada.

Una vez se dio traslado del recurso, la parte demandante dijo que el Código General del Proceso, consagra como medios de prueba la declaración de parte y el interrogatorio en un solo precepto normativo con una doble connotación o alcance, esto en razón a que si es el mismo sujeto procesal quien solicita el interrogatorio de parte, será dado este medio probatorio como declaración de parte, por el contrario, cuando un sujeto procesal cite a la otra parte o lo haga el mismo juez, se estará bajo un interrogatorio de parte. En otras palabras, el Código General del Proceso modificó la concepción jurídica de los medios probatorios de interrogatorio de parte y declaración de parte y, en ese orden de ideas, permitió que cualquier sujeto procesal (activo o pasivo) pueda solicitar su propia declaración.

En relación con la prueba mediante oficio invocado como medio de prueba por la parte demandada, omitió pronunciarse al respecto.

Se decide previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, todas aquellas actuaciones que en su sentir sean contrarias al real acontecer del proceso o por hallarse contrarias a la ley.

Pues bien, haciendo uso de tal derecho, el apoderado de la parte demandada presentó escrito de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto por medio del cual se decretaron las pruebas invocadas por las partes, la primera de ella, en relación con la prueba de declaración de la propia parte, decretada a favor de INVERSIONES EN RECREACION DEPORTE Y SALUD S.A. BODYTECH y, en segundo lugar, en relación con la prueba mediante oficio, decretada a favor de la propia parte demandada BUILES GOMEZ S.A.S.

Determina el artículo 165 del Código General del Proceso: "***que sirve como prueba la declaración de parte***".

A su turno dispone el inciso final del artículo 191 del CGP: "***la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas***".

Con base en estas disposiciones de ley, es incuestionable a estas alturas, que el Código General del Proceso, modificó el tema probatorio en relación con el antiguo Código de Procedimiento Civil para *permitir* la declaración de la propia parte, por lo que su decreto no ofrece reparo o discusión alguna como lo pretende el apoderado de la demandada, claro refulge entonces que nuestro sistema oral permite la declaración de la propia parte, independientemente de que la parte contraria estime que dicho medio probatorio "contradice abiertamente nuestro sistema procesal".

En otras palabras, no es éste el escenario para cuestionar por supuestamente "vulnerar el debido proceso y la imparcialidad", un medio probatorio contemplado por nuestro legislador. Lo indiscutible es que pese a los posibles reparos y/o cuestionamientos a nivel doctrinario y/o jurisprudencial, dicho medio hasta el momento, es un medio probatorio permitido en nuestro sistema procesal.

Para no realizar mayores elucubraciones innecesarias y, contrario a ciertas posturas en relación con dicha prueba, gran parte de la doctrina abogó por su consagración normativa, entre otros, con fundamento en los siguientes argumentos:

Mauro Cappelletti, en su obra sobre el testimonio de la parte en el sistema de la oralidad predica que "*el sujeto mejor informado de los hechos deducidos en juicio es normalmente la parte misma*". Precisamente por esta razón enseña que "*no puede haber una efectiva realización de la concepción de la oralidad en un proceso en el cual no se haya valorizado plenamente el interrogatorio libre de la parte...* como un examen o un coloquio de las partes ante el juez sobre los hechos de la causa, del cual el juez pueda sacar

elementos para formar su propio libre convencimiento sobre la verdad de los hechos”<sup>1</sup>

Hernando Devis Echandía escribió sobre la declaración favorable a la parte en los siguientes términos: “*el derecho moderno impone el requisito de someter esta prueba, como las otras, al libre criterio del juez, y, por lógica consecuencia, de restituírle su naturaleza de declaración, válida también en lo favorable al declarante, aun cuando, como es natural, sin alcance de plena prueba en esta parte y sujeta a una rigurosa y libre crítica del funcionario*”<sup>2</sup>

En las circunstancias descritas y conforme lo dispone la ley y la doctrina, y atendiendo igualmente a lo dispuesto en el artículo 43 del CGP, que determina el poder de ordenación e instrucción del juez, para este juzgado procede la prueba por declaración de parte, sin perjuicio, del interrogatorio para lograr la confesión de la otra.

Ahora y en relación con la prueba mediante oficio solicitada por la parte demandada, este juzgado dispuso en el auto recurrido que:

*“Se ordena expedir oficio ante el Centro de Conciliación CORJURIDICO, a fin de que remita copia de la diligencia de conciliación celebrada el día 16 de junio de 2021”*

Advierte la parte, que lo que se pretende con esta prueba es que se adjunte la constancia dejada dentro de la misma diligencia de conciliación, como garantía del derecho de contradicción y defensa, sin embargo, examinado el escrito de contestación, se constata que la parte invocó la prueba en estos términos:

*“Oficiar a dicho centro de conciliación para que remita copia de la totalidad de la diligencia **y en especial la constancia dejada por nuestra parte dentro de la diligencia referida**”* (archivo 9 folio 83)

---

<sup>1</sup> CAPELLETTI, Mauro. “El testimonio de la parte en el sistema de la oralidad”. Parte Primera. Librería Editora Platenense S.R.L

<sup>2</sup> Op cit. ECHANDÍA Devis. p.73 y siguientes.

En consideración a la literalidad de la invocación de la prueba, se adecuará el decreto de la prueba mediante oficio, con apremio de lo solicitado por la parte demandada.

En las circunstancias descritas, se mantendrá la providencia recurrida en punto de la prueba por declaración de parte, solicitada y decretada a favor de la parte demandante y se adecuará la prueba mediante oficio, en la forma solicitada por la por la parte demandada.

En términos de lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, procede el recurso de apelación contra la providencia que **niega el decreto o la práctica de una prueba**. En el caso en concreto, las pruebas objeto de desacuerdo fueron legalmente decretadas, razón por la cual no se ajusta la causal para conceder el recurso de apelación planteado.

Finalmente, y con fundamento en el numeral 3 del artículo 381 del Código General del Proceso, y dada la oposición a la demanda presentada por BUILES GOMEZ S.A.S., se ordena a INVERSIONES EN RECREACION DEPORTE Y SALUD S.A. BODYTECH, consignar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales N° 050012031013, Banco Agrario, Sucursal Plaza Botero, la oferta de pago planteada en el escrito de demanda por la suma de ciento noventa y dos millones quinientos mil pesos **\$192.500.000**, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, o de lo contrario, se decretará el secuestro del bien dado en arrendamiento.

### **RESUELVE**

**Primero:** Se mantiene el auto 24 de septiembre de 2021, por medio del cual se decretaron las pruebas.

En punto de la declaración de parte la prueba se mantiene incólume. En lo relacionado a la prueba mediante oficio, se adecua en los siguientes términos:

Se decreta mediante oficio solicitar al Centro de Conciliación CORJURIDICO, a fin de que remita la totalidad de la diligencia de conciliación y en especial las

constancias dejadas por BUILES GOMEZ S.A.S., en la diligencia celebrada el día 16 DE JUNIO DE 2021, radicado Nro. 02780-2021, entre la Sociedad INVERSIONES EN RECREACIÓN, DEPORTE Y SALUD S.A. y BUILES GOMEZ S.A.S.

**Segundo:** Se niega el recurso de apelación planteado.

**Tercero:** En acatamiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 381 del Código General del Proceso, INVERSIONES EN RECREACION DEPORTE Y SALUD S.A. BODYTECH, consignará a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales N° 050012031013, Banco Agrario, Sucursal Plaza Botero, la oferta de pago planteada en el escrito de demanda por la suma de ciento noventa y dos millones quinientos mil pesos **\$192.500.000**, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, o de lo contrario, se decretará el secuestro del bien dado en arrendamiento.

**NOTIFÍQUESE**  
**CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA**  
**JUEZ**  
k

**Firmado Por:**

**Carolina Maria Botero Molina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 013 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc31d4a40cbc848c738eb9d538ca3c99dfb36272700ec7a7572c6398  
d6a27c26**

Documento generado en 18/10/2021 08:45:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**